



DEAJALO23-11000

Bogotá D. C., 15 de agosto de 2023

H. Juez

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito

Sección Segunda

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 11001333501120220053000
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Laura Jimena Sepúlveda Guadrón
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Mediante Resolución No. CSJBTR21-68 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado 18; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, donde la aquí demandante ocupó el cuarto puesto con un puntaje de 767,71.

AL HECHO SEGUNDO. - ES CIERTO. La demandante solicitó en el año 2022 la reclasificación de su puntaje, sin embargo, no me consta de la documentación recaudada, la fecha exacta de su presentación.

AL HECHO TERCERO. – NO ES CIERTO. Si bien mediante la Resolución No. CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022 se decidieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en los registros seccionales de elegibles conformados dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 de 2017 para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio, no es cierto que la decisión haya quedado ejecutoriada respecto de la demandante, pues la misma solo cobró firmeza hasta que fueron resueltos todos los recursos contra el acto, no existiendo firmezas parciales.

AL HECHO CUARTO. – ES CIERTO. La demandante no presentó recursos en vía administrativa contra la resolución señalada en el hecho anterior.

AL HECHO QUINTO. – NO ES CIERTO. El orden de registro señalado por la demandante corresponde a una eventualidad no consolidada pues debía esperarse su firmeza. Las listas de elegibles de cargos ofertados con anterioridad a su firmeza no podían tener en cuenta sus resultados.

AL HECHO SEXTO. – ES CIERTO. Con Resolución No. CSJBTR22-79 del 22 de abril de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá adicionó la Resolución No. CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022, resolviendo las solicitudes que los concursantes presentaron dentro del término legal, pero que no figuraban en tal acto.

AL HECHO SÉPTIMO. NO ES CIERTO. La señora **ADELAIDA MARÍA IBARRA PINILLA** presentó renuncia al cargo de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz Grado 18 el día 4 de mayo de 2022 a partir del 31 de mayo de 2022, siéndole aceptada mediante Resolución 019 del 9 de mayo de 2022 **a partir del 31 de mayo de 2022.** Las decisiones sobre la provisión de la vacante no eran del resorte de la señora Ibarra, sino que corresponden a disposiciones normativas que regulan el trámite.

AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO. La demandante presentó oposición el 21 de mayo de 2022 a la solicitud presentada por Adelaida María Ibarra Padilla.

AL HECHO NOVENO. ES PARCIALMENTE CIERTO. El 31 de mayo de 2022 la demandante presentó petición de información, a lo cual se le dio respuesta con oficio CSJBTOP22-779 del 1º de julio de 2022.

AL HECHO DÉCIMO. ES CIERTO. Mediante Acuerdo CSJBTA22-58 del 15 de junio de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá formuló listas de elegibles para diferentes cargos, entre ellos, el de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado 18, así:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ - GRADO 18				
No.	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	TOTAL
1	39670462	GINNA JANETH	PADILLA ROMERO	772.52
2	1057591120	LAURA JIMENA	SEPÚLVEDA GUALDRÓN	767.71
3	12997401	NELSON JAVIER	ROJAS GOYES	729.21
4	79324415	CESAR RICARDO	ALVARADO GARCIA	718.23
5	1049605209	ASTRID MARITZA	MATEUS CUBIDES	718.23
6	51609687	GLORIA HELENA	RIOS ROMERO	626.43

III. RAZONES DE LA DEFENSA

(i) Provisión de los cargos en la Rama Judicial

La Constitución Política en sus artículos 122 y 125, establece lo siguiente:

Artículo 122. – No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, para proveer los de carácter remunerado se requieren que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)" (...)"

Artículo 125. “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (subrayas propias)

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

Así las cosas y como lo establece la Carta Política en su Artículo 125, la Carrera Administrativa se estatuye como regla general en los órganos y entidades del Estado de la Rama Ejecutiva. Las excepciones están determinadas, para los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley. Igualmente para los servidores públicos que están sometidos a sistemas especiales de carrera, como los servidores de la Rama Judicial, entre otros.

De igual forma, con fundamento en los principios de igualdad, eficacia y moralidad en que debe desarrollarse la función administrativa, se estableció en la Carta Fundamental que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo el

cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley, a fin de determinar los méritos y calidades de los aspirantes a ocupar cargos en las entidades y órganos del Estado.

Como ya se dijo, por regla general, el sistema de administración de personal de los servidores públicos es la carrera administrativa, con las excepciones de quienes están sometidos a sistemas especiales de carrera. Dentro de esas excepciones encontramos el sistema de Carrera Judicial, aplicable a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, consignadas en disposiciones especiales, como lo es la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Es así como en el Artículo 132 de la Ley en mención, se determina:

*... **Formas de provisión de cargos en la rama judicial.** La provisión de cargos en la rama judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:*

*1. **En propiedad.** Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*

*2. **En provisionalidad.** El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

Quando el cargo sea de carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva corporación.

*3. **En encargo.** El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad, según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.*

PAR. —Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la sala administrativa del respectivo consejo seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato. (...)

Asimismo, el artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone que el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, se determina la inclusión y ubicación en el registro de elegibles de los aspirantes que se postulan para ocupar cargos en la carrera judicial a través de la evaluación de sus conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia e idoneidad moral y, el artículo 162 ibídem dispone que al registro de elegibles le precede el agotamiento de la etapa de selección y la de clasificación asignándosele a cada aspirante un lugar dentro del mismo, para cada clase de cargo especialidad y categoría.

(ii) De la reclasificación de los registros de elegibles

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), establece:

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

*La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. **Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.***

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARÁGRAFO. *En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La anterior disposición se encuentra reglamentada por el Acuerdo No. 1242 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual permite a los integrantes del respectivo Registro de Elegibles mejorar los puntajes en los factores de experiencia y capacitación asignados en la etapa clasificatoria, con documentación que acredite aquellos adquiridos con posterioridad a la inscripción al concurso de méritos, de acuerdo a los criterios de valoración fijados en el respectivo concurso, lo cual implica el eventual cambio de posición en el orden descendente de puntaje inicialmente obtenido en el registro de elegibles, determinando:

PRIMERO.- Los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en reclasificar su inscripción, deberán formular, dentro del término señalado en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 (meses de enero y febrero de cada año), solicitud por escrito ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala o la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexando los documentos que consideren puedan ser objeto de valoración.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán decidir, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, las solicitudes que en tal sentido se presenten, a más tardar en el último día hábil del mes de marzo de la anualidad correspondiente.

(...)

*CUARTO.- (...) **En firme la correspondiente decisión, se procederá a la reclasificación del Registro de Elegibles,** de conformidad con los nuevos puntajes, la categoría y especialidad del cargo y las sedes y despachos judiciales escogidos por los concursantes, según el caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

(iii) Firmeza de los actos administrativos

El artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

El Consejo de Estado al respecto, ha señalado que “...la firmeza de los actos administrativos está supeditada a la interposición de los recursos que proceden frente a ellos como una forma de impugnar las decisiones de la administración para que esta tenga la oportunidad de revisarlas y, así, decidir si las confirma, las modifica o las revoca”¹.

(iv) Presunción de legalidad de los actos administrativos

El Acto Administrativo es la clara manifestación de la voluntad estatal dirigida hacia los administrados, como ejercicio de la carga pública por ellos soportables, de conformidad con los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios. Para que tal Actuación Administrativa cumpla la finalidad para la cual fue concebida, necesita de ciertos requisitos legales que debe cumplir, sin los cuales los administrados no pueden predicar ni su eficacia, ni su validez ni su ejecutoria.

Ahora bien, en aplicación principio de legalidad de los actos administrativos, las actuaciones administrativas en el ejercicio de facultades y en la creación de reglas discrecionales están sujetas a los modelos que la Constitución establece en tal sentido, de esa manera se puede observar como la Constitución Nacional en su Artículo 209 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), dispuso tener como principios los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, para garantizar el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

Por lo anterior, los actos administrativos provenientes de la administración tienen como reglamento la aplicación de los principios constitucionales establecidos de forma especial,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A – Sentencia del 9 de julio de 2020 – Rad. 05001-23-33-000-2014-01761-01(0117-18) – Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas

además de la aplicación coordinada de las normas pertenecientes y aceptadas por el ordenamiento jurídico, sometiendo al derecho vigente las referida manifestación de la voluntad administrativa, sobre esto se refirió Petit y Reyes, quienes identificaron algunas características sobre los actos administrativos, así: con independencia y al margen de los fines que el ordenamiento atribuya en casos específicos a los actos administrativos, siempre orientados y conducentes a atender los intereses sociales, su creación queda definida sometida, fundamentalmente, y es una primera aproximación, a las siguientes características: Presunción de legitimidad o legalidad; Ejecutoriedad, exigibilidad y fuerza intrínseca del acto; Firmeza administrativa; Ejecutividad y Publicidad.

IV. CASO CONCRETO

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el Acuerdo CSJBTA17-556 de 6 de octubre de 2017, por medio del cual ordenó adelantar el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, y conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 el artículo 2º del acuerdo de convocatoria dispuso lo siguiente:

Una vez transcurridas todas las etapas de selección, el 24 de mayo de 2021, fueron expedidos los Registros de elegibles, siendo para el caso del cargo de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado 18, conformado mediante Resolución No. CSJBTR21-68, quedando de la siguiente manera los primeros 5 lugares:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ - GRADO 18

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL PUNTAJE
1	22741193	IBARRA PADILLA ADELAIDA MARIA	496,70	173,00	43,67	75,00	788,37
2	52107590	PARRAGA APONTE OLGA ZORAIDA	481,86	157,00	100,00	40,00	778,86
3	39670462	PADILLA ROMERO GINNA JANETH	511,52	141,00	100,00	20,00	772,52
4	1057591120	SEPULVEDA GUALDRÓN LAURA JIMENA	452,21	165,50	100,00	50,00	767,71
5	12997401	ROJAS GOYES NELSON JAVIER	452,21	147,00	100,00	30,00	729,21

Durante los meses de enero y febrero de 2022, se recibieron 202 solicitudes de reclasificación dentro del referido proceso concursal, de los cuales 6 eran aspirantes al cargo de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado 18.

Para el efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá profirió la Resolución No. CSJBTR-49 del 30 de marzo, adicionada con la Resolución No. CSJBTR79 del 22 de abril de 2022, por medio de la cual decidió respecto de las solicitudes de actualización dentro del concurso de méritos.

Las citadas Resoluciones, fueron fijadas para su notificación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Corporación y publicadas a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), del 4 al 8 de abril de 2022, en el primer caso y del 27 de abril al 3 de mayo de 2022, en el segundo caso.

Conforme a lo aprobado en sesión de Sala Ordinaria del 20 de abril de 2022, se habilitó el término para la interposición de los recursos en sede administrativa contra las Resoluciones Nos. CSJBTR22-49 y CSJBTR22-79 entre los días 4 de abril al 17 de mayo de 2022, inclusive, en garantía del debido proceso, la igualdad y la transparencia tanto para los concursantes que figuraban en el primer acto administrativo como para los adicionales, recursos que fueron presentados por quienes se encontraban inconformes con lo decidido.

Ahora bien, luego de realizado el recuento de las etapas del proceso de selección, tenemos que la vacante para el cargo de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado 18, que reclama la aquí demandante Laura Jimena Sepúlveda Gualdrón, fue generada con ocasión de la renuncia de quien fuera su titular en la Sala Penal de Justicia y Paz y que le fue aceptada mediante Resolución 019 del 9 de mayo de 2022 a partir del 31 de mayo de 2022 y no a partir del 30 de junio de 2022 como señala erradamente el apoderado de la demandante en su escrito.

El 1 de junio de 2022, se publicó la vacante del cargo Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18, hasta el 7 de junio de 2022, con el fin de que los interesados se postularan a través del enlace correspondiente, conforme lo dispone el artículo tercero del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008.

El 15 de junio de 2022, por medio del Acuerdo No. CSJBTA22-58, se formularon las listas de elegibles para proveer unos cargos, entre ellos, el de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18, como seguidamente se indica:

**SECRETARIA SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
(1 Vacante)**

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ - GRADO 18				
No.	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	TOTAL
1	39670462	GINNA JANETH	PADILLA ROMERO	772.52
2	1057591120	LAURA JIMENA	SEPÚLVEDA GUALDRÓN	767.71
3	12997401	NELSON JAVIER	ROJAS GOYES	729.21
4	79324415	CESAR RICARDO	ALVARADO GARCIA	718.23
5	1049605209	ASTRID MARITZA	MATEUS CUBIDES	718.23
6	51609687	GLORIA HELENA	RIOS ROMERO	626.43

La lista de elegibles fue enviada a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá mediante oficio CSJBTOP22-737 del 24 de junio de 2022.

La conformación de la lista de elegibles integrada para el cubrimiento de esa vacante, no incluyó los puntajes reclasificados de quienes por ella optaron, por cuanto para esa fecha, no se habían resuelto los recursos en sede administrativa, pues no había transcurrido el plazo fijado por el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que cobrara firmeza el acto administrativo.

Para el caso de la aspirante Laura Jimena Sepúlveda Gualdrón, quien figura en dicho acuerdo en la segunda posición, al igual que para los demás aspirantes se conservó el mismo puntaje asignado en la Resolución No. CSJBTR21-68 del 24 de mayo de 2021, que conformó el registro de elegibles de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado 18, como quiera que la reclasificación sólo produce efectos jurídicos con la firmeza de los actos administrativos que resuelven los recursos.

No procedía actualizarle entonces, el puntaje obtenido con la reclasificación, sin que se surtiera la debida notificación de los recursos a todos los concursantes, incluidos los 6 aspirantes que presentaron solicitud de reclasificación para el mismo cargo (Resolución No. CSJBTR-49), a quienes se les habilitaron los términos para recurrir y adicionalmente, garantizar la oportunidad de reclamación en caso de que algún integrante del citado registro hubiera recurrido y no figurara en los actos administrativos, de ahí la necesidad de surtir primero la debida publicidad.

Vale indicar que la demandante acudió inicialmente a la acción de tutela, la cual fue de conocimiento en primera instancia por la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo radicado 25000 2315000 2022 00825 00, quienes en providencia del 3 de agosto de 2022, negaron el amparo argumentando, entre otros, lo siguiente:

Dado que, la titular del cargo Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18 presentó renuncia y la misma fue aceptada, la accionada profirió lista de elegibles para proveer el cargo, tomando a consideración la lista que se encontraba en firme para el momento en que se surtió la renuncia.

Se evidencia que al momento en que fue expedida la Resolución No. CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022, la accionante no tenía una situación consolidada ni un derecho adquirido respecto a ocupar el primer puesto, puesto que, en principio, el cargo al cual pretendía ser nombrada se encontraba ocupado por la titular en carrera, distinto a ello, es que con ocasión a la renuncia se abriera la posibilidad de ocupar el cargo. Sin que se pueda dejar a un lado la existencia de los demás miembros de la lista de elegibles y, que los actos administrativos fueron objeto de recursos que impiden saber cómo quedará finalmente conformado el orden de elegibles según sus nuevos puntajes.

La entidad resolvió la solicitud de reclasificación del puntaje, le informó el estado del proceso y los motivos por los cuales el Acuerdo No. CSJBTA22-58 del 15 de junio de 2022, incluyó la lista de elegibles en firme, además le indicó a la tutelante que una vez cobre firmeza lo resuelto frente a los recursos presentados, procederá a la actualización de puntajes en cada caso y a la publicación de los registros de elegibles actualizados, es decir, no hay evidencia de vulneración al debido proceso.

Por otra parte, al no consolidarse aún la lista de elegibles con los nuevos puntajes, no puede hablarse de la vulneración al derecho de acceso a la carrera, ni siquiera una amenaza al mismo, puesto que no se sabe el puesto que ocupará la accionante al quedar en firme el acto, es decir, hasta ahora la accionante tiene una expectativa de ocupar el primer puesto, que no, un derecho consolidado; además el hecho de que no ocupe el primer puesto tampoco significa que ha sido excluida de la carrera, en razón a que no hay certeza de los cargos vacantes en relación con el número de integrantes de la lista de elegibles.

La decisión fue impugnada, correspondiendo su decisión a la sección quinta del Consejo de Estado que, en fallo del 20 de octubre de 2022, declaró la acción de tutela improcedente.

Dentro de los argumentos de la demanda señala el apoderado de la demandante que las listas de elegibles son actos particulares, lo cual es cierto, pues crean o modifican situaciones jurídicas para personas determinadas, no son actos generales, sin embargo los actos que decidieron las solicitudes de reclasificación, pese a ser actos particulares, no son actos individuales como confunde la parte actora, ni puede dársele la condición de tal, pues se decidieron múltiples solicitudes de distintos participantes, acto que solo cobra ejecutoria al decidirse los recursos interpuestos, no es posible predicar ejecutoria de situaciones individuales como lo plantea el apoderado de la demandante sin sustento alguno. La firmeza de un acto administrativo no puede ser parcial.

Contrario a lo señalado por la parte actora y como quedó demostrado a lo largo del presente escrito, la Resolución No. CSJBTR-49 del 30 de marzo de 2022 y la Resolución No. CSJBTR79 del 22 de abril de 2022 que la adiciona, no se encontraban en firme para el 15 de junio de 2022, pues no se habían resuelto los recursos contra ellas interpuestos.

En cuanto al cargo de infracción por violación de normas del Decreto 1083 de 2015, debe recordarse a la parte actora que dichas normas, al igual que la Ley 909 de 2004, regulan la carrera administrativa, sin embargo, en el presente asunto estamos ante un régimen exceptuado como es la carrera judicial, cuyas situaciones administrativas se rigen por la Ley 270 de 1996.

Se insiste en que contrario a lo manifestado recurrentemente por la parte actora, la Resolución 019 del 9 de mayo de 2022 aceptó la renuncia de la señora Adelaida María Ibarra a partir del 31 de mayo de 2022 y no a partir del 30 de junio de 2022, por lo que el cargo se encontraba vacante definitivamente desde el 1º de junio de 2022.

Lo anterior se confirma con el registro de vinculaciones de la señora Ibarra, así:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN	SECCIONAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 18	Propiedad	SECRETARIA SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	29/03/2022	30/05/2022	SECCIONAL BOGOTA

En este orden de ideas es claro que, para la época de la vacancia definitiva, la demandante no tenía un derecho consolidado ante la ausencia de firmeza, sino una mera expectativa, siendo lo correcto que se hubiera hecho uso de los puntajes iniciales.

Así las cosas, las pretensiones de la demandante no tienen vocación de prosperar por cuanto al momento en que fue expedida la Resolución No. CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022, la señora Sepúlveda Guadrón no tenía una situación consolidada ni un derecho adquirido respecto a ocupar el primer puesto, por cuanto, en principio, el cargo al cual pretendía ser nombrada se encontraba ocupado por la titular en carrera, distinto a ello, es que con ocasión a la renuncia se abriera la posibilidad de ocupar el cargo. Sin que se pueda dejar a un lado la existencia de los demás miembros de la lista de

elegibles y, que los actos administrativos fueron objeto de recursos que impedían saber cómo quedaría finalmente conformado el orden de elegibles según sus nuevos puntajes.

Pues al no consolidarse la lista de elegibles con los nuevos puntajes, no podía hablarse de la vulneración al derecho de acceso a la carrera, ni siquiera una amenaza al mismo, puesto que no se sabría el puesto que ocuparía la convocante al quedar en firme el acto, es decir, hasta ese momento la convocante tenía una expectativa de ocupar el primer puesto, que no puede tratarse como un derecho consolidado.

Asimismo, se resalta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dio cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, referente al proceso de convocatoria para los empleados, con lo cual se demuestra que se sujetó a los mandatos vigentes y no actuó de manera negligente.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

(i) Legalidad del acto administrativo demandado

Es pertinente advertir que el acto administrativo enjuiciado se encuentra amparado bajo la presunción de legalidad, en tanto fue expedido con fundamento en la Constitución y la Ley, así como por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En este orden de ideas, el acto obedeció la normativa vigente y en ningún momento desconoció los derechos de la demandante.

(ii) Imposibilidad de aplicar un acto no ejecutoriado

Contrario a lo manifestado por la demandante, el actuar del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se encuentra ajustado a la ley, pues el Acuerdo No. CSJBTA22-58 del 15 de junio de 2022, con el que se formularon la lista de elegibles para proveer cargos, se basó en la lista de elegibles que se encontraba en ese momento en firme y con el mismo no se ha trasgredido ninguno de sus derechos fundamentales.

Como se acreditará en el presente proceso jurídica y probatoriamente, la Resolución No. CSJBTR-49 del 30 de marzo de 2022 por la cual se resolvieron solicitudes de reclasificación y la Resolución No. CSJBTR79 del 22 de abril de 2022 que la adiciona, no se encontraban en firme para el 15 de junio de 2022, pues no se habían resuelto los recursos contra ellas interpuestos, careciendo de fuerza ejecutoria en ese momento conforme el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) Ausencia de vulneración al acceso al empleo por carrera.

Al respecto, el hecho de no consolidarse la lista de elegibles con los nuevos puntajes por no encontrarse en firme al momento de conformación del registro, no puede hablarse de la vulneración al derecho de acceso a la carrera, ni siquiera una amenaza al mismo, puesto que no se sabría el puesto que ocuparía la convocante al quedar en firme el acto, es decir, hasta ese momento la convocante tenía una expectativa de ocupar el primer puesto, que no puede tratarse como un derecho consolidado.

(iv) La innominada

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL: Solicito a su señoría, decretar y tener como pruebas las siguientes documentales:

- Resolución No. CSJBTR21-68.
- Resolución No. CSJBTR22-49.
- Constancia fijación reclasificación - Resolución no. CSJBTR22-49
- Constancia desfijación reclasificación - Resolución no. CSJBTR22-49
- Resolución No. CSJBTR22-79.
- Constancia fijación reclasificación - Resolución no. CSJBTR22-79.
- Constancia desfijación reclasificación - Resolución no. CSJBTR22-79.
- Acuerdo CSJBTA22-58.
- Resolución 0019 de 9 de mayo de 2022.
- Oficio comunica aceptación de renuncia.
- Reporte Tiempo Servicio Adelaida Ibarra.
- Oficio envío lista CSJBTOP22-737.
- Acta de Posesión Ginna Padilla.
- Oficio CSJBTOP22-779 - Respuesta petición.
- Fallo de Tutela de 1a instancia – Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Fallo de Tutela de 2a instancia - Consejo de Estado.
- Fecha de publicación Acuerdo CSJBTA22-58.

VII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitar se tengan como antecedentes administrativos aquellos aportados en el acápite de pruebas.

VIII. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, así como que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

IX. ANEXOS:

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con firma electrónica.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Carrera 7 No. 27 - 18 Piso 5º. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

Del honorable juez,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial